000297/2022

Comodoro Rivadavia, diez de junio de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S. C. P. L. DE COMODORO RIVADAVIA c/ G. A. S.A. s/ EJECUCION DE SENTENCIA", Expte. N° 297/2022**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2 (Expte. N° 372/2018), por haber interpuesto la Dra. N. B. L. de E. y el Dr. J. F. L. G., por derecho propio (ID 618604), recurso de apelación contra la regulación de honorarios, por considerarlos bajos.

I. Se agravia porque considera que el juez debió aplicar la escala prevista por el art. 39 de la ley arancelaria en lugar del art. 32 que se aplica para los incidentes. Sostiene que el primer artículo citado, dispone que los procesos de ejecución se considerarán divididos en dos etapas, las cuales se han cumplido en este proceso. Añade que en el caso de que no hubiere excepciones se aplicarán los porcentajes previstos en el art. 6° primera parte, reducidos en un 30%, a lo que debe sumarse en carácter de apoderados (procuradores). Efectúa los cálculos de los porcentajes mínimos y máximos que corresponde aplicar y solicita se revoque los regulados en primera instancia.

II. De las constancias de autos, surge que la actora promueve ejecución de sentencia contra G. A. S.A. por la suma de $1.290.523,20 de capital con más intereses según la tasa activa que aplica el Banco de la Nación Argentina, calculados desde que cada de las facturas es debida hasta el efectivo pago, con más las costas del proceso –fs. 15/16-.

A fs. 17, se despacha la ejecución por la suma de $1.290.523,20 importe de capital reclamado con más la suma de $322.600 provisoriamente presupuestado para responder a intereses y costas del juicio, se ordena trabar embargo y se cita de venta a la ejecutada.

A fs. 21, la Dra. N. L. de E. denuncia bien a embargo.

El 8 de julio de 2021 (ID 362793), la actora practica liquidación que asciende a la suma $3.778.700,76.

El 17 septiembre de 2021 se aprueba la liquidación.

A fs. 53, se ordena la subasta del bien inmueble.

A fs. 55/72 y en formato digital, obran actuaciones referidas a la subasta.

El 21 de febrero de 2022, la actora actualiza planilla de liquidación, que asciende a la suma de $4.110.622,33 y el 10 de marzo, solicita su aprobación y en virtud del art. 2585 del C.C.C. ejercen el privilegio que les acuerda la norma respecto de los honorarios por su actuación profesional.

El 18 de marzo de 2022, el juez reguló los honorarios profesionales aquí cuestionados; de los Dres. J. F. L. G. y N. B. L. de E., por el presente proceso y en conjunto, en el 20% de lo regulado por la acción principal (arts. 5/9, 32, 39, 46 y 49 de la Ley XIII N° 4), con más la alícuota de IVA si correspondiere.

III.- En primer lugar es dable señalar, que le asiste razón a los recurrentes.

El Máximo Tribunal señaló que la oportunidad para realizar tal regulación, salvo casos de excepción, no es otra que al momento en que la ejecución se encuentre finalizada toda vez que debe computarse como base

regulatoria la totalidad del monto que integró la ejecución.

Ello así, a los efectos regulatorios la clasificación de los trabajos se realiza con un criterio objetivo, que atiende al interés a favor del cual se realiza la labor.

En el caso de autos, el juez al fijar el monto regulado funda normativamente la solución en las disposiciones de los artículos 5/9, 32, 39, 46 y 49 de la ley de aranceles, citando correctamente las normas arancelarias, con excepción del art. 32, que corresponde a los incidentes y no es de aplicación al caso de autos.

Asimismo fija los honorarios de los profesionales en "…el 20% de lo regulado por la acción principal…" cuando el monto a tener en cuenta no es el del proceso principal –ordinario- sino el monto que integra la ejecución.

Es que a los fines de la Ley Arancelaria, la ejecución de sentencia comporta un nuevo juicio, y su monto debe ser la totalidad de las cifras que integraron la ejecución; esto es, la totalidad de las comprendidas en la liquidación final aprobada y sus ampliaciones, si las hubiere (Cfme. Ure – Finkelberg, "Honorarios de los profesionales del derecho", Lexis Nexis, pág. 312).

El artículo 39 de la Ley XIII 4 determina que los procesos de ejecución se consideran divididos en dos etapas.

La aplicación de la normativa mencionada implica una remisión a la escala prevista por el artículo 6° de la misma ley, consagrando la reducción porcentual de la misma en la proporción señalada según se hayan opuesto o no excepciones.

De acuerdo a lo analizado, teniendo en cuenta el carácter de los letrados apoderados del Dr. J. F. L. G. y de la Dra. N. B. L. E., el valor del proceso se encuentra constituido por el monto total de la ejecución, la trascendencia del trabajo profesional en relación al resultado respecto de la pretensión de la parte, falta de oposición de excepciones, merituándose de este modo la eficacia y el éxito obtenido, y demás elementos que prevé la normativa arancelaria en los arts. 5 a 9, 39, 46 y 49, se concluye que los honorarios regulados en la primera instancia, no resultan acordes a los parámetros establecidos en la ley arancelaria.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por los profesionales y regular los honorarios por su actuación en primera instancia, del Dr. J. F. L. G. y de la Dra. N. B. L. E., en el VEINTE (20%) POR CIENTO del monto del proceso, con más el IVA si correspondiere.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por los letrados (ID 618604) y revocar la regulación de honorarios en la providencia fechada el 18 de marzo de 2022.

2) Regular los honorarios por su actuación en primera instancia, del Dr. J. F. L. G. y de la Dra. N. B. L. de E., en el VEINTE (20%) POR CIENTO del monto del proceso, con más el IVA si correspondiere.

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°253 DEL AÑO 2022

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS